

Expediente: 2315/06

Carátula: ARAOZ JUAN PABLO Y OTROS C/ CAMUÑAS ELIZABETH Y OTROS S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 31/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VILLARRUBIA, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO/A

20249821943 - CHAZAMPI, KARINA-DEMANDADO/A

27106170156 - ARAOZ, JUAN PABLO-ACTOR/A

27106170156 - ARAOZ, MARIA CRISTINA-ACTOR/A

27138473223 - PISANO VDA. DE ARAOZ, GRACIELA ANALIA-ACTOR/A

20179470463 - BUENAVENTURA S.R.L., -DEMANDADO/A

20284766521 - CUELLO, SANTIAGO-DEMANDADO/A

20276514467 - LEON, RUBEN BENJAMIN-TERCERO

90000000000 - MACHUCA, JUAN-DEMANDADO/A

27138473223 - GALVAN, MARIA ELENA-POR DERECHO PROPIO

20249821943 - CAMUÑAS, ELSA ELIZABETH-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 2315/06



H102335888349

JUICIO: "ARAOS JUAN PABLO Y OTROS c/ CAMUÑAS ELIZABETH Y OTROS s/
REIVINDICACION - Expte. n° 2315/06"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 30 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 23/10/2025, el letrado Jorge Agustin Muñoz (h), en representación de los codemandados, interpone y plantea la nulidad del punto IV de la Sentencia de fecha 15/10/2025, y de todos los actos que sean su consecuencia, desde el proveído del 21/03/2025. Fundamenta que, los plazos se encontraban supuestamente suspendidos por decreto del 18/12/2014, y luego se dictó la Sentencia del 15/10/2025. Entiende, que ninguna de las presentaciones de la Sra. M. Elena Galván se habrían realizado de forma clara ni precisa, limitándose a solicitar su apersonamiento como nieta de quien entiende que es titular del 50% del inmueble, pero entiende, que no habría sido solicitado en forma debida. Sugiere que, con sus

fundamentos, se habría alterado la estructura esencial del proceso.

En fecha 05/11/2025, la letrada Mirta Lizarraga Torresi, apoderada de M. Elena Galván, y Graciela Pisano, contestan el traslado, solicitando se rechace, con expresa imposición de costas, el planteo de nulidad efectuado, por resultar el mismo improcedente por las razones de hecho y de derecho que, en honor a la brevedad, se dan por reproducidas en este acto; cita jurisprudencia.

Posteriormente, en fecha 14/11/2025, dictamina la Sra. Agente Fiscal interviniente, entendiendo que corresponde rechazar el planteo de nulidad incoado.

II.- Respecto de la nulidad, cabe destacar lo expresado por la doctrina: *"El proceso civil reconoce entre sus funciones más elevadas las de crear certezas jurídica en las relaciones existentes entre los hombres y la confianza que emana de tal certeza reposa en su debida y regular tramitación que, en definitiva, condicionan la validez de la sentencia. (...) Dentro de la actividad que despliegan las partes y el órgano jurisdiccional, se pueden cometer errores que afectan las formas del proceso; para subsanarlos la ley prevé como mecanismo de aseguramiento de las formas legales, la posibilidad de que la parte perjudicada plantee la inobservancia a través de la nulidad o, según sea el caso, el órgano jurisdiccional la declare de oficio."* (Conf. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado Directores Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral Tomo I Pág. 453).

Por otro lado, el código de rito, en su art. 222 establece que el interesado en la declaración de nulidad, debe cumplir con dos requisitos esenciales para la procedencia de su petición: i) Denunciar el perjuicio concreto que sufrió, del que deriva su interés en obtener la declaración, y ii) Mencionar las defensas que no pudo oponer como consecuencia de ello. Es decir, que la declaración de nulidad requiere la existencia de una efectiva vulneración al derecho de defensa de la parte que lo alega so pena de rechazar la petición.

Ahora bien, analizando el presente planteo de nulidad de un punto de una Resolución interlocutoria dictada en este expediente, en primer lugar, Nuestra Jurisprudencia tiene dicho: *"No corresponde en el marco del recurso de nulidad evaluar los asertos del razonamiento del Juzgador ni la envergadura de los fundamentos jurídicos, ya que para la validez de la sentencia como acto procesal, basta con que el razonamiento exista, permitiendo a la parte manifestar su disenso con el mismo y revertir con sus agravios la decisión, demostrando los equívocos del Juzgador mediante el correspondiente recurso de Apelación. La nulidad de una sentencia sólo procede cuando la misma adolece de vicios o defectos de forma o de construcción que la descalifiquen como acto jurisdiccional, esto es, dictado sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar, forma, falta de firma, constitución del Tribunal, decisión extra litis, entre otras.- DRES.: SANTANA ALVARADO - CANO."* (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones - Nro. Sent: 181 Fecha Sentencia 03/11/2025).

Y otro, a mayor abundamiento, continuando con la misma línea de criterio: *"El error en la apreciación de los hechos, en la valoración de la prueba y en la aplicación del derecho, son cuestiones que resultan ajenas al recurso de nulidad y propias del de apelación."* (conf. CCCC, Sala 1, "Ricciuti Sergio Bruno vs. Plano Julio Cesar s/ Daños y Perjuicios", Sent. 328, 05/08/2015). *Es decir que el error al que hacen referencia los recurrentes, en definitiva versa sobre una cuestión ajena al recurso de nulidad y propia del de apelación, por lo cual tales quejas deben ser objeto de análisis al abordar el tratamiento de éste último recurso. Como dictaminó la Sra. Fiscal de Cámara, el "De los términos de los fundamentos de la nulidad se evidencia que los agravios se dirigen contra el contenido de la resolución y no encuadran en el art. 802, que en lo pertinente reza: "Procederá también la nulidad por vía de recurso cuando la sentencia haya sido dictada en un procedimiento afectado por los vicios a que se refiere los artículos 221 y 225, y el recurso sólo podrá ser admitido cuando tales vicios no hayan podido ser subsanados en la instancia en que se cometan." Así, si los vicios no se atribuyen al procedimiento previo a la sentencia, sino a la sentencia misma, en específico a la selección de los hechos y a la valoración de la prueba, las cuestiones a resolver remiten al juzgamiento emanado de la sentencia apelada por lo cual debe abordarse por el Tribunal, en tanto se trata de materia de resorte exclusivo de V. Tribunal".-* DRES.: ZAMORANO - DAVID. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - Nro. Sent: 762 Fecha Sentencia 24/10/2025) (lo resaltado me pertenece).

A su vez, en este punto, es importante dilucidar la diferencia entre el recurso de Apelación con el recurso de Nulidad, a saber: *"A diferencia del recurso de apelación cuya finalidad consiste en lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento que se estima injusto por errores en la aplicación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos (error in iudicando), el recurso de nulidad tiene por objeto subsanar los vicios o defectos de que pueden adolecer los requisitos que condicionan la validez de los actos procesales (errores in procedendo). (CCCC. Sala 3, Rochia Ferro, J.A. vs. Alejandro Isa o Issa s/cobro ordinario. Fallo 130, 15/4/93)."*

A la luz de tales preceptos, es posible señalar que, para cada supuesto se debe recurrir por la vía idónea, es decir, la de los recursos previstos por las respectivas normas procedimentales dispuestas a tales efectos. Por lo cual, estimo que la vía utilizada no resulta idónea, es decir, no se corresponde con lo pretendido por la misma, ni resulta conforme con lo previsto por los arts. 221 y ss. y 769 y concordantes (Rec. Apelación) del CPCyCT (Ley 9531).

En el mismo sentido, me adhiero y hago propios los fundamentos dados por la Sra. Agente Fiscal en su dictamen de fecha 14/11/2025, en cuanto expresa: *"III. Atento a que las peticionantes plantearon la nulidad por vía incidental, cabría el rechazo del planteo sin mayores análisis. Es que la nulidad de las sentencias que fueron dictadas en un procedimiento afectado por los vicios a que se refieren los Artículos 221 y 225 del CPCCT - supuesto de marras, a decir de las interesadas -, debe ser articulada mediante el correspondiente **recurso** de nulidad (cf. art. 805 del digesto procesal). En efecto, se tiene dicho que: **"La impugnación de una sentencia judicial, no es susceptible de ser abordada por la vía del incidente de nulidad. Las sentencias judiciales resultan atacables a través de los medios específicos establecidos por la ley ritual con tal finalidad () Ello porque las sentencias judiciales son actos de naturaleza formal y solemne, no revocables sino a través de la acción jurisdiccional de un órgano superior especialmente habilitado por la ley para revisar, confirmar, modificar, o revocar los pronunciamientos jurisdiccionales del órgano inferior, por lo que el Fallo no resulta susceptible de ser revocado por la vía del incidente de nulidad"** (CSJT; Sentencia N° 96 de fecha 25/03/93; en igual sentido CCCC, Sala I; Sentencia N° 349 de fecha 16/08/16. Lo resaltado me pertenece)".*

Por todo lo aquí valorado, doctrina y jurisprudencia citada, y compartiendo plenamente el dictamen fiscal, corresponde rechazar el incidente de nulidad interpuesto por el letrado Jorge Agustín Muñoz (h), en representación de los codemandados.

III.- COSTAS: Las costas de esta resolución se imponen a la parte demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (Arts. 61 del CPCyCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR EL INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto por las codemandadas Elsa Elizabeth Camuñas y Karina Elena Chasampi Perantoni, por medio de su letrado apoderado Dr. Jorge A. Muñoz, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden. En consecuencia, una vez firme la presente **REÁBRANSE LOS TÉRMINOS** que se encontraban suspendidos desde el 14/11/2025.

II.- IMPONER COSTAS a las codemandadas Elsa Elizabeth Camuñas y Karina Elena Chasampi Perantoni, por resultar vencidas (art. 61 del CPCyCT), conforme se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 2315/06 MH

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 30/12/2025

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.